

OFORD:: N°28586

Antecedentes: SOLICITUD 2017-09-01 764643 WEB

Materia .: Venta de seguros bajo marcas

comerciales

SGD.:

Santiago, 23 de Octubre de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido en esta Superintendencia la presentación de antecedente, en la cual usted solicita se le informe si una misma Compañía de Seguros puede comercializar pólizas de seguros bajo dos marcas distintas. Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

- 1. De conformidad al artículo 4° del D.F.L. N° 251 de 1931, "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general." De suerte que, el desarrollo del comercio de asegurar riesgos a base de primas, no hay distinción o diferencia en el uso de marcas comerciales por parte de las compañías de seguros autorizadas para ello.
- 2. De acuerdo al inciso primero del artículo 19 del D.F.L. Nº 3 de 2006, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial, "Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.". Así, no obstante las marcas comerciales sean de propiedad de sus titulares, no deben confundirse con el atributo de las éstos de tener un nombre, el cual en el caso de las compañías de seguros se rige por el artículo 8° de la Ley N° 18.046 y el artículo 6° del D.S. de Hacienda de 2011, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, y según los cuales que la sociedad sólo podrá tener un nombre social, que debe incluir las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S.A." y que si bien admite la existencia de nombres de fantasía, dicho uso se restringe únicamente para fines de publicidad, propaganda u operaciones de banco.

1 de 2 23-10-2017 21:07

- 3. Asimismo, al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el N° 2, Sección IV, de la Circular 2123 de 2013, emitida por esta Superintendencia, que instruye a todo el mercado asegurador, entre otros aspectos, que "Las informaciones que se entreguen al público, deberán ser presentadas de manera tal que no sean inductivas de interpretaciones inexactas de la realidad.". En tal sentido, ya sea mediante el uso de nombres de fantasías o marcas comerciales, el uso de denominaciones en función al producto, podría ser inductivo a error respecto de la entidad del asegurador.
- 4. Conforme a lo expuesto, si bien no existe una prohibición expresa para comercializar pólizas de seguros bajo dos marcas distintas, debe tener presente que el registro de marcas comerciales no implica una personalidad distinta de su titular, y si bien mediante el uso de nombre de fantasía se admite una denominación distinta a su razón social, dicho uso se encuentra restringido para fines de publicidad, propaganda u operaciones de banco. A lo anterior, cabe agregar que el uso de denominaciones distintas podría inducir a error respecto de la entidad que se contrata, lo cual podría infringir la regulación antes expuesta que dispone que las informaciones que las aseguradoras entreguen al público deberán ser presentadas de manera tal que no sean inductivas a error.

DGS - GZO - HFV (

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en

2 de 2 23-10-2017 21:07